**3.2. Vigencia de las reformas estatutarias.**

Para la entrada en vigencia de las reformas de los estatutos de las cooperativas, que se encuentran autorizadas para el ejercicio de la actividad financiera, se aplicará lo establecido en el artículo 20 de la Ley 79 de 1998, en concordancia con el artículo 215 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, una vez se haya realizado el correspondiente control de legalidad por parte de la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo, de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Frente a la entrada en vigencia de las reformas de los estatutos de las demás organizaciones del sector solidario supervisadas por esta Superintendencia, por remisión expresa del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, se aplicará las disposiciones sobre sociedades contempladas en el Código de Comercio, artículo 158 del Código de Comercio, el cual señala:

*“ART. 158.- Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.*

*Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.”*

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia encuentra viable, adicionalmente, las siguientes posibilidades para las organizaciones vigiladas que no ejercen la actividad financiera:

a) Que se establezca expresamente en los estatutos la fecha a partir de la cual entran en vigor las reformas estatutarias.

b) Que la Asamblea General, como máximo órgano de administración en el mismo acto en que aprueba una reforma estatutaria, determine la fecha a partir de la cual ésta entra en vigor.

Ahora bien, para que dicha reforma tenga efectos respecto de terceros, es decir, sea oponible a los mismos, es necesario que se registre en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización solidaria.

Teniendo en cuenta que las organizaciones de economía solidaria pueden constituirse por escritura pública o por documento privado, según lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, se presentan dos situaciones a distinguir:

a) Para aquellas organizaciones que se constituyeron o elevaron a escritura pública el acuerdo cooperativo o solidario, opera el citado artículo 158 del código de comercio, en cuanto a que se debe elevar a escritura pública la reforma estatutaria y registrarla en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la organización, y una vez realizado el registro tendrá efectos ante terceros.

b) En las organizaciones cuyo acuerdo cooperativo o solidario obra en documento privado, la reforma estatutaria tiene efectos ante terceros, una vez se ha hecho la inscripción del documento privado correspondiente en el que conste la respectiva reforma en la Cámara de Comercio.